



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

No. 024-2012

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el segundo inciso del artículo 283 de la Constitución de la República define que el sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la Ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios;

Que, el artículo 302 de la Constitución de la República dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos, entre otros, suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia;

Que, el primer inciso del artículo 303 de la Constitución de la República determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que, el primer inciso del artículo 308 de la Constitución de la República establece que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse previa autorización del Estado;

Que, el artículo 309 de la Constitución de la República define que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 310 de la Constitución de la República establece que el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan Nacional para el Buen Vivir y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía;

Que, el artículo 311 de la Constitución de la República dispone que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria;



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 2
Regulación No. 024-2012

Que, el primer inciso del artículo 335 de la Constitución de la República determina que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos;

Que, el artículo 13 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado define como medios de pago convencionales los cheques de viajeros, las tarjetas de crédito y otros de similar naturaleza que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador;

Que, la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado en su artículo 60, letra l), dispone que dentro de las atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador, se encuentra la de ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país;

Que, el artículo 60, letra b) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado faculta al Directorio del Banco Central del Ecuador a expedir las regulaciones y las normas de carácter general para alcanzar los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el Capítulo VIII "Participantes del Sector Financiero Popular y Solidario", del Título Octavo "Sistema Nacional de Pagos", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia", de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO VIII DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA

SECCIÓN I ALCANCE

Artículo 1.- La Inclusión Financiera que fomentará el Banco Central del Ecuador tendrá como finalidad ampliar a través del Sistema Nacional de Pagos, el acceso y utilización de los servicios financieros formales a segmentos de la población excluidos o con limitado acceso a estos servicios.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 3
Regulación No. 024-2012

Artículo 2.- El Banco Central del Ecuador promoverá la participación en el Sistema Nacional de Pagos, de las instituciones del sistema financiero nacional, en especial de las organizaciones que conforman el sistema financiero popular y solidario, conforme las disposiciones establecidas en este Capítulo.

SECCIÓN II SISTEMA RED DE REDES

Artículo 1.- El Sistema Red de Redes, en adelante SRR, es el mecanismo que permite canalizar en tiempo real las instrucciones emitidas por los clientes de las instituciones financieras nacionales participantes en el Sistema Nacional de Pagos.

Artículo 2.- El Sistema Red de Redes operará bajo una estructura tecnológica de comunicaciones que permita integrar distintas redes de transmisión de datos que operan en el sistema financiero nacional.

Artículo 3.- A efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Institución Ordenante.- Institución financiera participante del Sistema Nacional de Pagos que, a través de dispositivos móviles, recibe y canaliza la instrucción del Cliente Ordenante.

Institución Receptora.- Institución financiera participante del Sistema Nacional de Pagos, que receipta e instrumenta las instrucciones recibidas de la Institución Ordenante.

Corresponsal no Bancario.- Persona natural o jurídica que presta servicios financieros a nombre de la Institución Ordenante, en base a las disposiciones establecidas por la Junta Bancaria, la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Junta de Regulación y la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

Cliente Ordenante.- Persona natural u organización de la economía popular o solidaria, con cuenta de ahorros, corriente o básica en la Institución Ordenante, que mediante dispositivos móviles solicita canalizar una instrucción a través del Sistema Red de Redes.

Dispositivo Electrónico.- Entiéndase como éstos a las tarjetas, terminales de cómputo, terminales punto de venta y terminales que utilizan programas de cómputo.

Telefonía Celular.- Abarca el tipo de tecnología móvil, los teléfonos móviles y los dispositivos móviles.



H



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 4
Regulación No. 024-2012

Cliente Beneficiario.- Persona natural o jurídica que mantiene una cuenta de ahorros, corriente o básica en la Institución Receptora, o entidad o empresa del sector público con cuenta en el Banco Central del Ecuador, a favor de quien el Cliente Ordenante emite la instrucción.

Tiempo Real.- Los débitos y créditos en las cuentas de los clientes, son efectuados por las instituciones financieras el momento que reciben las instrucciones y una vez que éstas son validadas.

Artículo 4.- El Administrador del Sistema Red de Redes es el Banco Central del Ecuador, a través de la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales.

Artículo 5.- Son obligaciones de las Instituciones Ordenantes las siguientes:

- a) Suscribir el convenio con el Banco Central del Ecuador para acceder al Sistema Red de Redes;
- b) Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el Banco Central del Ecuador;
- c) Instrumentar las instrucciones emitidas por parte de los Clientes Ordenantes;
- d) Entregar en sus ventanillas o a través de sus corresponsales no bancarios, los dineros solicitados por el Cliente Ordenante, una vez que la operación ha sido confirmada por la Institución Receptora;
- e) Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el Banco Central del Ecuador;
- f) Mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador, para honrar sus obligaciones derivadas del Sistema Red de Redes.

Artículo 6.- Son obligaciones de las Instituciones Receptoras, las siguientes:

- a) Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el Banco Central del Ecuador;
- b) Acreditar en tiempo real en la cuenta del Cliente Beneficiario los dineros transferidos por el Cliente Ordenante;
- c) Cumplir en todo momento con lo establecido en el Manual de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SRR;





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 5
Regulación No. 024-2012

- d) Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el Banco Central del Ecuador;

Artículo 7.- Todas las instituciones financieras nacionales que operan en el Sistema Nacional de Pagos, tienen la obligación de participar en el Sistema Red de Redes en calidad de Institución Receptora.

Artículo 8.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá el Manual de Operación, las Especificaciones Técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del SRR.

SECCIÓN III PAGO MÓVIL

Artículo 1.- El Sistema de Pago Móvil permite a los Clientes Ordenantes de las instituciones financieras participantes en el SRR realizar en tiempo real depósitos, transferencias, pagos, cobros y acceder a servicios de estas instituciones, a través de dispositivos electrónicos o telefonía celular.

El Sistema de Pago Móvil es administrado por el Banco Central del Ecuador y opera bajo la estructura del SRR.

Artículo 2.- A través del Sistema de Pago Móvil, los Clientes Ordenantes podrán acceder a los siguientes servicios:

- a) Transferencias de dinero a cuentas en su propia institución o a cuentas en otras instituciones financieras;
- b) Envío y recepción de remesas nacionales y del exterior;
- c) Depósitos y retiros, a través de las ventanillas o canales electrónicos de otras instituciones financieras o de corresponsales no bancarios;
- d) Pago de aportaciones al sistema de seguridad social;
- e) Pago de impuestos, tasas y contribuciones;
- f) Pago de consumo de servicios básicos;
- g) Pago de consumo de servicios recibidos de entidades del sector público y privado;
- h) Pago por compras a entidades del sector público y privado;
- i) Cobro del Bono de Desarrollo Humano y de otras subvenciones del Gobierno Nacional; y,
- j) Cobro de beneficios del sistema de seguridad social.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 6
Regulación No. 024-2012

- Artículo 3.- Las instrucciones de transferencia de dinero o de pago que realizan los clientes, se procesarán contra débito a su cuenta de ahorros, corriente o básica. Estos valores serán acreditados en tiempo real a los beneficiarios de las transferencias o pagos, aun cuando éstos mantengan su cuenta de ahorros, corriente o básica en una institución financiera distinta a la del Cliente Ordenante.
- Artículo 4.- El Sistema de Pago Móvil posibilitará a los Clientes Ordenantes, acceder a los servicios a través de las infraestructuras físicas o electrónicas de las Instituciones Ordenantes, así como de sus corresponsales no bancarios.
- Artículo 5.- El monto máximo de una orden de transferencia que puede ser canalizada a través del Sistema de Pago Móvil, por parte de los Clientes Ordenantes, será determinado en el Manual de Operaciones que para el efecto se emita.
- Artículo 6.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá el Manual de Operación, las Especificaciones Técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del Sistema de Pago Móvil.

SECCIÓN IV DE LOS PARTICIPANTES DIRECTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS, PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

- Artículo 1.- Las organizaciones que pertenecen al sector financiero popular y solidario, para operar en el Sistema Nacional de Pagos deberán:
- Mantener vigente el Certificado de Autorización emitido por el organismo de Control respectivo;
 - Ser una entidad operativa y no encontrarse en procesos de intervención y/o liquidación; y,
 - Cumplir con las Regulaciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador y las Resoluciones dictadas por la Gerencia General de la Institución, relativas al Sistema Nacional de Pagos;

La Gerencia General del Banco Central del Ecuador reglamentará los parámetros específicos para la participación en el Sistema Nacional de Pagos de las organizaciones que conforman el sector financiero popular y solidario.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 7
Regulación No. 024-2012

Artículo 2.- Las organizaciones pertenecientes al sector financiero popular y solidario, podrán participar en el Sistema de Pagos Interbancario (SPI). Su participación en este sistema será como entidades ordenantes y receptoras, a través de red pública o privada de comunicaciones, adoptando los mecanismos de seguridad de acceso que el Banco Central del Ecuador establezca para el efecto.

Artículo 3.- Las organizaciones pertenecientes al sector financiero popular y solidario, participarán en el Sistema de Pagos Interbancario (SPI) como clientes y como instituciones ordenantes a la vez, a fin de transferir sus recursos a otra institución del sistema financiero.

Artículo 4.- La Dirección de Servicios Bancarios Nacionales del Banco Central del Ecuador, podrá revocar la autorización para participar en el Sistema Nacional de Pagos de una organización perteneciente al sector financiero popular y solidario, cuando se identifiquen hechos relevantes que puedan afectar su capacidad operativa, tecnológica o financiera.

Artículo 5.- La autorización para participar en el Sistema Nacional de Pagos, no constituye garantía o certificación alguna por parte del Banco Central del Ecuador respecto de la capacidad financiera y operativa de la organización participante.

SECCIÓN V DE LOS PARTICIPANTES INDIRECTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS PERTENECIENTES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 1.- Las organizaciones pertenecientes al sector financiero popular y solidario, que no posean cuenta en el Banco Central del Ecuador, podrán acceder al Sistema Nacional de Pagos a través de una Cabeza de Red.

Artículo 2.- Una Cabeza de Red es una institución financiera participante del Sistema Nacional de Pagos, que está en la capacidad operativa de recibir y enviar órdenes de pago interbancario, de las organizaciones a las que se hace referencia en el artículo 1 de esta Sección, y que requieren de sus servicios para realizar tales actividades en su nombre.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 8
Regulación No. 024-2012

- Artículo 3.- Las instituciones financieras que actúen como Cabeza de Red, sin perjuicio de efectuar las compensaciones que correspondan entre los Participantes Indirectos miembros de la red, son responsables ante el Banco Central del Ecuador y todos los participantes del Sistema Nacional de Pagos, por la liquidación de sus propios pagos, aquellos que realicen a nombre de sus clientes y los que realicen a nombre de los Participantes Indirectos a los que representa.
- Los acuerdos de subordinación que se suscriban entre la Cabeza de Red y los Participantes Indirectos, deberán hacer mención a estas responsabilidades.
- Artículo 4.- La liquidación de los resultados de procesos de compensación especializados presentados al Banco Central del Ecuador por entidades que administran sistemas de compensación de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos, originados por Participantes Indirectos, se liquidarán en las cuentas de las Cabezas de Red en el Banco Central del Ecuador.
- Artículo 5.- La Dirección de Servicios Bancarios Nacionales deberá efectuar pruebas con los participantes que deseen trabajar como Cabeza de Red, dar su aceptación sobre su capacidad operativa y convalidar que existen acuerdos de subordinación respecto de la liquidación e ingreso de órdenes de pago interbancario con los Participantes Indirectos a los que representa.
- Artículo 6.- La institución financiera que cumpla la función de Cabeza de Red, debe tener activa al menos una de las fuentes alternativas de liquidez del Sistema Nacional de Pagos.
- Artículo 7.- Cuando una organización del sector financiero popular y solidario, que actúe como Participante Indirecto del Sistema de Pagos Interbancario, cumpla con los parámetros específicos y requisitos para operar como Participante Directo y luego de ser calificado como tal, la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales inmediatamente la deshabilitará como Participante Indirecto.





BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

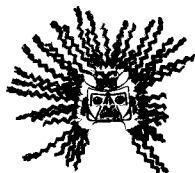
DIRECTORIO

Página 9
Regulación No. 024-2012

- Artículo 8.- Las instituciones financieras que actúen como Cabeza de Red están obligadas a reportar periódicamente al Banco Central del Ecuador la información estadística relacionada con los volúmenes de operación de los Participantes Indirectos a los que representan, u otra información que dicha entidad considere necesaria sujeta al ámbito de esta Regulación.
- Artículo 9.- Las instituciones financieras que actúen como Cabeza de Red, cumplirán con las políticas de "Conozca a su Cliente" y las normas de "Prevención de Lavado de Activos", y serán responsables de verificar que, a su vez, los Participantes Indirectos cumplan con dicha normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA En el plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir que entre en vigencia la presente Regulación, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá el Manual de Operación, las Especificaciones Técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento de los Sistemas Red de Redes y Pago Móvil.
- SEGUNDA En el plazo de sesenta días, contados a partir que entre en vigencia la presente Regulación, el Banco Central del Ecuador empezará a operar los Sistemas Red de Redes y Pago Móvil, a través de la infraestructura tecnológica de las redes de pagos que actualmente operan en el sistema financiero nacional. Para el efecto, se faculta a la Gerencia General a suscribir los convenios de colaboración respectivos.
- TERCERA En el plazo de doscientos setenta días, contados a partir que entre en vigencia la presente Regulación, el Banco Central del Ecuador dispondrá de su propia infraestructura tecnológica para operar los Sistemas Red de Redes.
- CUARTA Hasta que las instituciones públicas de control y regulación, que se crean en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sistema Financiero, se encuentren plenamente operativas, los requisitos y autorizaciones que se establecen en la presente Regulación, para las organizaciones pertenecientes al sector financiero popular y solidario, se sujetarán a lo determinado por la normativa que actualmente rige para su control y funcionamiento.



BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

DIRECTORIO

Página 10
Regulación No. 024-2012

ARTÍCULO 2.- Deróguese el Capítulo X “Del Sistema de Pagos y Transacciones Móviles”, del Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos”, del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador y reenumérense los Capítulos siguientes.

ARTÍCULO 3.- Sustitúyase en el acápite “Sistema de Pagos y Transferencia Móviles” del Título Séptimo “Tarifas y T: *Pagos y Transacciones*
Libro I (Política Monetaria-Crediticia), *no Pagos y Transferencia*
Regulaciones del Banco Central del
“Sistema de Pagos y Transferencia Móvil”
Redes y Sistema Pago Móvil”.

ARTÍCULO 4. En el Título Décimo Quinto “Del Dinero Electrónico”, del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, realizar las siguientes modificaciones:

1. Al final del artículo 3, incluir el siguiente texto: “Para el efecto, el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante resolución, emitirá las normas técnicas respectivas.”
2. Reemplazar la Disposición General por la siguiente:

“DISPOSICIÓN GENERAL.- Las transacciones realizadas en los Sistemas Red de Redes y Pago Móvil se procesarán a través de cuentas del pasivo gestionadas por las instituciones financieras y organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respectivamente.”

ARTICULO 5.- Esta Regulación regirá a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



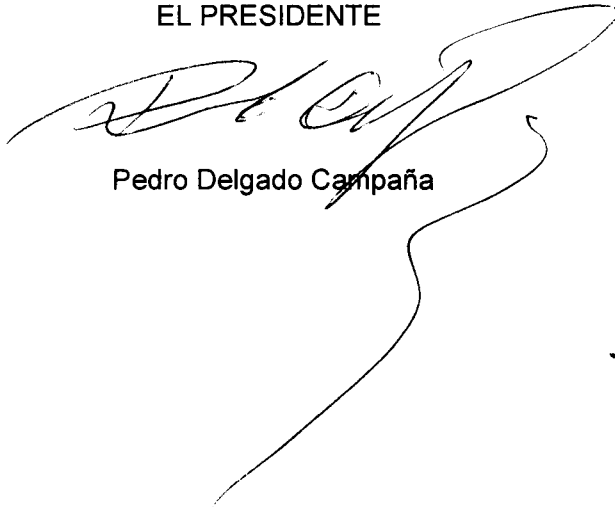


BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
DIRECTORIO

Página 11
Regulación No. 024-2012

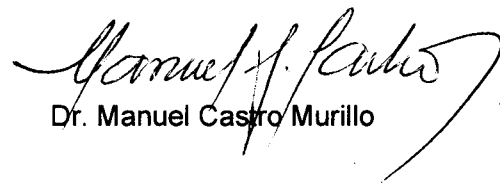
COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de marzo de 2012.

EL PRESIDENTE



Pedro Delgado Campaña

EL SECRETARIO GENERAL



Dr. Manuel Castro Murillo

